

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 161.

Sábado 7 de Abril.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRENSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 90, correspondiente al día 30 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á este Ministerio por esa Comisión provincial, relativa á que se fije el verdadero sentido de los beneficios que otorga el art. 31 de la vigente ley de Reemplazos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección se ha hecho cargo de la consulta en que la Comisión provincial de Granada pide que se declare si, tratándose de mozos pertenecientes al reemplazo de 1886, cuyo sorteo se verificó en el mes de Diciembre último y que deben encontrarse sirviendo en el Ejército, se pueden solicitar, por quienes no sean padres de tales soldados, los beneficios que en su caso otorga el art. 31 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Vista la citada disposición: Considerando que la ley, al establecer los beneficios á que da lugar la denuncia de un mozo comprendido en el art. 30, distingue entre denunciante que ejercite su derecho á favor de un extraño y el que lo ejercita para un hijo, declarando en cuanto al primer caso que el mozo designado para ser redimido ha de estar comprendido en el sorteo del año á que corresponde el denunciado, limitación que no aparece impuesta para el segundo caso:

La Sección opina que debe resolverse la consulta en el sentido de que, si el denunciante pretende que se apliquen los citados beneficios á un hijo suyo, no obsta la circunstancia de que ambos mozos, esto es, el favorecido y el denunciado, pertenezcan á distintos reemplazos, siendo requisito indispensable que ambos mozos pertenezcan á un mismo reemplazo, siempre que la denuncia se haga para redimir á un extraño.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid núm. 1.º, correspondiente al día 1.º de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró á D. Narciso Ortega Campo y á Don Vicente Martínez Gutierrez con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por D. Emeterio del Prado y otro contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Burgos declaró capacitados á D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez Gutierrez para ser Concejales del Ayuntamiento de Presencio.

Del mismo resulta que, elegidos Concejales en la última renovación bienal del Ayuntamiento D. Narciso Ortega y Campo y D. Vicente Martínez, se presentó contra la capacidad de los mismos para ejercer dichos cargos una reclamación, en que se decía que se hallaban aquellos com-

prendidos en el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal, como deudores que eran á los fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes.

Resulta de los antecedentes, que en sesión del día 19 de Junio de 1884 fueron declarados varios Concejales, entre los que se hallaba D. Narciso Ortega, deudores á los fondos municipales por la cantidad de 2.747'46 pesetas, requiriéndoseles para que hicieran el pago dentro de tercero día, sin que lo efectuaran; repitiéndose, en su virtud, el requerimiento, oídos los interesados, en 17 de Octubre del mismo año, apercibiéndoles, que de no efectuar el pago se procedería contra ellos, con arreglo á la instrucción de 20 de Mayo del mismo año; todo lo que resulta de una certificación, en la que se dice que no fué posible proceder al embargo de los bienes de los deudores por ser expedientes atrasados.

Con respecto á D. Vicente Martínez Gutiérrez resulta que habiendo, así como los demás Concejales que formaban el Ayuntamiento en 1870, cobrado varias cantidades anticipadas por la Hacienda á cuenta del 80 por 100 de Propios, sin que las incluyeran en los presupuestos, por lo que el Ayuntamiento en 27 de Abril de 1881 acordó requerirlos al pago lo que se hizo el día 27 de Mayo siguiente, sin que á pesar de ello hayan hecho la consignación.

Reunidos en sesión extraordinaria el día 1.º de Junio del presente año el Ayuntamiento y los asociados de la Junta general de escrutinio, acordaron declarar incapacitados á los referidos Concejales, estimando como justas las razones aducidas en las reclamaciones que contra ellos se habían presentado.

En su virtud, acudieron D. Narciso Ortega y D. Vicente Martínez á la Comisión provincial, la que en sesión del día 20 de dicho mes y año acordó revocar el acuerdo recurrido, fundándose para ello en que el requerimiento que se había hecho á los interesados para que pagasen sus débitos al Municipio en concepto de segundos contribuyentes, era el que expresa el párrafo tercero del art. 65 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, y no el del párrafo octavo del mismo artículo, y en que, por lo tanto, no estaban apremiados para el pago.

Contra este acuerdo se alzan ante V. E. D. Emeterio del Prado y otro, entendiendo la Subsecretaría de ese Ministerio que procede revocarlo, fundándose para ello en que merecen el carácter legal de apremio las providencias de pago ejecutorias con las que los deudores fueron requeridos al pago.

Es indudable, que si bien no se ha dirigido contra los deudores el apremio en la forma que marca la instrucción de 20 de Mayo de 1884, las reclamaciones que de las cantidades por que aparecen en descubierto se les ha hecho en repetidas ocasiones, tienen tal carácter, en cuanto á la aplicación del art. 43 de la ley Municipal se refiere, y en el que no se exige sino que á los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales se les haya apremiado, con objeto de que aparezca clara su deuda y resistencia al pago, siendo el espíritu de la ley que los que se hallen en tal caso no puedan ejercer una Administración, aprovechándose quizá de ella para no solventar sus deudas, faltando además la confianza de que cumplan fielmente sus cargos.

En vista de lo expuesto, la Sección opina que procede revocar el acuerdo recurrido y confirmar el tomado por los Comisionados de la Junta general de escrutinio y el Ayuntamiento en 1.º de Junio último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

En la Gaceta de Madrid núm. 58, correspondiente al día 27 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de al-

OFICIAL
lento de

zada interpuesto por D. Cayetano Rosal contra la providencia de ese Gobierno y acuerdo del Ayuntamiento de Pola de Lena sobre constitución del mismo y nombramiento de Tenientes de Alcalde, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 27 de Enero último el siguiente dictamen:

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Cayetano Rosal Castañón, contra la orden del Gobernador de la provincia de Oviedo, relativa á la elección de Tenientes de Alcalde de Pola de Lena:

Resulta, que habiéndose dispuesto por Real orden de 12 de Octubre de 1885, de conformidad con el dictamen de esta Sección, en virtud de una consulta del citado Gobernador, que se procediese á la provisión de las vacantes interinas producidas por la suspensión judicial de siete Concejales, y se verificase la elección de cargos por el Ayuntamiento de Pola de Lena, según lo prevenido por la ley Municipal, se cumplió dicha Real orden, resultando elegidos por doce votos D. José García Cortina, D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro y D. Leoncio Vázquez para Tenientes de Alcalde, y D. Demetrio Fález y D. José María González para Procuradores síndicos.

Mas alzada la suspensión de los indicados Concejales, recurrió D. Manuel González Uría, solicitando que se constituyera nuevamente el Ayuntamiento, puesto que al volver á ocupar sus cargos los Concejales que dejaron de estar suspensos, tenían derecho á elegir y ser elegidos; el Gobernador dispuso que se efectuase otra designación de cargos en la forma que establece el art. 56 de la ley; por lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 10 de Marzo de 1886, no obstante la protesta de los Concejales D. Cayetano Rosal, D. Pedro del Cerro, D. José García Cortina y D. Jesús María González de Lena, eligió para Tenientes á D. Juan Bautista Castañón, D. Tomás García Fanjal, D. José García Morán y D. Joaquín Martínez Tuñón, y para Síndico á D. Joaquín Muñiz, dando el Presidente por terminado el acto, puesto que no habiendo obtenido más de seis votos los elegidos, no resultaba la mayoría absoluta del número total de 18 Concejales que forman la Corporación municipal.

En consecuencia, D. Cayetano Rosal recurre al Ministerio del digno cargo de V. E. pidiendo que se deje sin efecto lo dispuesto por el Gobernador de la provincia de Oviedo, y se confirme la primera de dichas elecciones, á tenor de lo prescrito en el art. 55 de la ley orgánica Municipal:

Vistas las disposiciones de los artículos 46, 49, 55, 56 y 193 de la referida ley:

Considerando que es nula la elección de cargos celebrada por el Ayuntamiento de Pola de Lena, en virtud de lo ordenado por el Gobernador, y nula también la providencia que dictó éste, como manifiestamente opuestas á los preceptos legales, por cuanto, reemplazados los Concejales suspensos por los interinos, y completo el Ayuntamiento, por mayoría absoluta de votos eligió los susodichos cuatro Tenientes de Alcalde y dos Procuradores síndicos, no había términos hábiles en derecho para privar á los elegidos del cargo que obtuvieron en debida forma y con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885;

Opina la Sección que procede declarar la nulidad de la providencia recurrida y de la elección que la siguió, sin perjuicio de la designación que para los mismos cargos acaso ha-

ya resultado con motivo de las elecciones últimamente celebradas para la renovación bienal de los Ayuntamientos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

En la Gaceta de Madrid núm. 81, correspondiente al día 1 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benitachell, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Alicante nombró un Delegado de su autoridad para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Benitachell; del expediente instruido durante ella aparece que dicha Corporación, á pesar de lo dispuesto en el art. 97 de la ley Municipal, no había fijado en un punto conveniente el cuado de día y hora en que ésta había de celebrar sus sesiones, suspendiendo éstas en 21 de Agosto del año próximo pasado, fundándose para ello en las faenas agrícolas; que en 10 de Julio del mismo año nombró recaudador y repartidor de las cédulas personales al Secretario del Ayuntamiento, siendo este cargo incompatible con cualquier otro, según el art. 123 de la misma ley, y en 2 de Julio siguiente confirmó al Síndico en el cargo de cartero sin destituir antes al que venía desempeñándolo; que los asientos de los libros de Caja no se habían podido comprobar con los justificantes por encontrarse éstos en la capital; que en 27 de Febrero de 1887 celebró una sesión, no habiendo asistido la mayoría de los Concejales, lo que ha hecho en otras varias ocasiones; que no existía libro de providencias gubernativas relativo á multas, á pesar de haberse impuesto alguna: que en las actas no aparece acuerdo alguno opuesto á la formación de los extractos trimestrales que de las mismas deben publicarse en el Boletín oficial, ni los correspondientes á las celebradas por la Junta municipal; que en algunas actas faltan firmas de los Concejales que asistieron á las sesiones, y que no se ha tomado acuerdo alguno por el que se mandara hacer un reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto de 1886 á 87, hasta que en sesión del 18 de Julio de 1886 se ocupó muy sucintamente de ello la Junta municipal, acordándose por todos ponerlo al cobro.

En cuanto se refiere á la Dipositaria municipal y á la parte administrativa desde Enero de este año, el Delegado hace notar que la ha encontrado perfectamente ajustada á las buenas prácticas administrativas, habiendo resultado conforme los libros del Interventor y Depositario con lo existente en Caja.

En vista de que la mayoría de las

faltas enunciadas, aunque dignas de censura, no revisten verdadera gravedad para que pueda por ellas imponerse al Ayuntamiento de Benitachell una corrección como la comprendida en la providencia del Gobernador de Alicante; teniendo en cuenta que por ellas no se ha apercibido con anterioridad á dicha Corporación, y que el Delegado hace consta que de la visita girada á la Dipositaria y administración municipal ha resultado que una y otra se llevan con arreglo á la ley;

La Sección propone que procede revocar la providencia del Gobernador de Alicante de 18 de Febrero último, y apercibir al Ayuntamiento de Benitachell, á fin de que en lo sucesivo procure cumplir con más escrupulosidad las obligaciones que le impone la ley:»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

En la Gaceta de Madrid núm. 73, correspondiente al día 13 de Marzo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Almería y la de Canjáyar, se verificará por el orden y detalle siguientes y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Almería, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la provincia y Alcalde de Canjáyar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 7000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 700 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este

pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Almería á la de Canjáyar y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Almería y la de Canjáyar.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Almería á la de Canjáyar, sirviendo á Gádor, Santafé de Andújar, Alhama la Seca, Alicún, Huécija, Illar, Instincion y Rágol, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 6 horas 30 minutos, con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos

del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.° Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.° Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.° Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.° Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.° La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Almería.

8.° El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.° Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administración principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprime, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación,

sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 6 de Marzo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

DEPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

Extracto de la sesión celebrada por la Diputación provincial el día 3 de Abril de 1888.

Presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Abierta á las doce y 30 minutos de la mañana se dió principio á la sesión manifestándose por dicho Sr. Gobernador Civil de la provincia, que al tener por vez primera la honra de presidir la Diputación se complacía en dirigirla un saludo cariñoso, satisfaciéndole verse entre la genuina representación de la provincia, por lo que vale y significa no menos que por recordarle su participación en las funciones de estas Asambleas con el carácter de Diputado; que por lo tan-

to en él más que al Gobernador debían ver los Señores Diputados un compañero y amigo para defender los intereses de la provincia y para servirles en cuanto le fuera posible, declarando á nombre del Gobierno de S. M. abierta las sesiones del presente periodo semestral; y retirándose acto seguido del Salón acupó la Presidencia el Sr. Asensio; dándose lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Dada lectura de la memoria presentada por la Comisión provincial en cumplimiento de lo dispuesto en el número segundo del artículo 93 de la ley orgánica, se acordó que los asuntos en ella comprendidos pasen á informe de las respectivas Comisiones.

Procediéndose al señalamiento de las sesiones que habian de celebrarse en la presente reunión, se acordó fijarlas en seis á las siete de la noche que tendrán lugar en días consecutivos no feriados dando principio la primera en el día de mañana.

Quedó enterada de que escusa su asistencia á las sesiones por hallarse enfermo el Sr. Saenz.

Se dispuso que pasará á informe de la Comisión correspondiente el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cañaveral á instancias de Meliton Bernal vecino de dicho pueblo, en solicitud de recurso para pasar á un Establecimiento con su hija Felisa que fué mordida por una perra hidrófoba el día 25 de Marzo último.

Y siendo la una y 10 minutos de la tarde se levantó la sesión. El Secretario, M. Tuñon.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Secretaría de Gobierno.

Circular núm. 3.

Estadística civil.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la Presidencia de esta Audiencia la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: En vista de las tres consultas formuladas por V. I. con fecha 10 y 14 de Marzo actual cumpliendo lo que determina el párrafo segundo de la disposición septima de la Instrucción número primero del servicio de la Estadística civil; Su Magestad la Reina Regente, en nombre de su augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar las resoluciones adoptadas por esa Presidencia en los asuntos origen de las mencionadas consultas, ordenando así mismo que en las hojas estadísticas correspondientes á los asuntos de particiones extrajudiciales tramitados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1080 y 1081 de la ley de Enjuiciamiento civil se consiguen las frases «aprobación de particiones» «juicio voluntario de testamentaria» ó «juicio necesario de testamentaria» según los casos.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, participo á V. I. para su debido cumplimiento, encareciéndole á la vez la necesidad que existe de recomendar á todos los Juzgados de primera instancia de ese territorio, que en las hojas estadísticas referentes á la jurisdicción contenciosa se consigne con perfecta claridad el asunto origen del litigio ó actuaciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.—El

Subsecretario, D. Trinitario Ruiz Capdepón.»

De orden de su S. I. se publica en los Boletines oficiales para que la conozcan, guarden y cumplan todos los Jueces de primera instancia del territorio, quienes habrán de avisar el enterado, cuidando, como se previene, de consignar con perfecta claridad en las hojas estadísticas referentes á la jurisdicción contenciosa el asunto origen del litigio ó actuaciones.

Las consultas resueltas son, á saber:

1.° Cuando en un asunto, dada su naturaleza, no existe denunciado á quien se pueda absolver ó condenar, la resolución definitiva por sentencia ¿cómo se anota en las hojas del modelo número tres?—En el caso supuesto, la resolución definitiva por sentencia debe anotarse con la palabra «si» bajo el epígrafe respectivo «Consentida» ó «apelada» tachando los que dicen «absolviendo» y «condenando» al demandado.

2.° Los actuados sobre renuncia de herencia deben estimarse comprendidos, en cuanto al procedimiento, en el libro 3.° título 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.° Las particiones que se aprueban con arreglo á los artículos 1080 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se entienden comprendidas en la jurisdicción contenciosa.

Cáceres 4 de Abril de 1888.—El Secretario de gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS de Valencia de Alcántara de la provincia de Cáceres.

Segundo anuncio.

Esta Administración ha resuelto declarar el abandono de hecho de 1 021 kilogramos tegido de cáñamo llano hasta 10 kilos en 747 sacos vacíos, presentados al despacho por el Agente D. Manuel Puebla, á nombre de D. I. Romero de Plasencia, con declaración núm. 1.085/87.

Lo que se pone en conocimiento del público para el que se crea con derecho á interponer cualquiera reclamación lo haga en el término de 20 días, á contar desde este anuncio.

Valencia de Alcántara 22 de Marzo de 1888.—Francisco Santamaría.

D. Pio Navarro y Jimenez, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Domingo Seco, residente que ha sido en la dehesa de Palmares de este término, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en el sumario que se instruye por usurpación de atribuciones; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Cáceres á 5 de Abril de 1888.—Pio Navarro.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

D. Liborio Gomez, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil seguido en rebeldía por este juzgado á instancia de D. Manuel Clemente como apoderado de D. José García Cuevas vecino de Plasencia, contra el que lo es de esta vecindad D. José Paez y Verdejo como testamento de D.ª Antonia Cervigon en reclamacion de 136 pesetas 25 céntimos, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En Mohedas á 20 de Marzo de 1888, el Sr. Juez municipal de este pueblo y su término, D. Bartolomé Dominguez Jimenez, con vista del precedente juicio verbal civil seguido en rebeldía y entre partes de la una como demandante D. Manuel Clemente casado, mayor de edad, profesor de instruccion primaria, y vecino de Plasencia en concepto de apoderado y con poder bastante del que lo es tambien de aquella vecindad D. José García Cuevas, en nombre del cual interpuso la presente contra D. José Paez y Verdejo de la otra parte como demandado, mayor de edad, profesor de instruccion primaria y vecino de este pueblo, como testamento y administrador de la testamentaria de D.ª Antonia Cervigon en reclamacion de 136 pesetas y 25 céntimos.

Fallo.

Que debo condenar y condeno en rebeldía á D. José Paez y Verdejo al pago de las 136 pesetas 25 céntimos cantidad reclamada, así como en las costas ocasionadas y las que se ocasionen hasta la ultimacion de este juicio, bajo apercibimiento de apremio, notificándose esta sentencia en la forma prevenida en los ya citados artículos 282 y 283 de mencionada ley, con relacion al demandado.

Así por esta mi sentencia definitiva proveo, mando y firmo.—Bartolomé Dominguez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en Estrados del Juzgado en el mismo dia de su fecha, de la que dió lectura de lo cual yo el Secretario certifico.—Liborio Gomez.

Y para que conste en cumplimiento á lo mandado y tenga lugar su insercion en el Boletín oficial, expido la presente copia conforme con su original á que me remito y visada por el Sr. Juez municipal en Mohedas á 20 de Marzo de 1888.—Liborio Gomez.—V.ª B.ª, el Juez municipal, Bartolomé Dominguez.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

BROZAS.

Desaparición de un semoviente.

De los campos de Cáceres, desapareció en la noche del 27 del próximo pasado mes, una yegua castaña oscura, ó sea pelo rata, de 8 años, lucera y bebe, calzada de un pie y sin hierro, propia de Aniceto Alvarez, ganadero trashumante, vecino de Rieras, Ayuntamiento de Cabrillanes, provincia de Leon.

Y se hace público por medio del presente, á fin de que, quien tuviere noticia de su paradero, se sirva participarlo á esta Alcaldía que lo avisará al referido Alvarez, su dueño, á los efectos consiguientes.
Brozas 2 Abril 1888.—El Alcalde, Feliciano Lopez.

Depositaria de fondos municipales de Torrejoncillo.

Segundo trimestre de 1887 á 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	8865 70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	9821 34
Cargo.....	18687 4
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	3918 46
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	14768 58

Segunda parte.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.	Pesetas.
INGRESOS.				
1 Propios.....	9368	171 31	7401 31	
2 Montes.....	"	"	"	
3 Impuestos.....	542 50	127 50	285	
4 Beneficencia.....	"	"	"	
5 Instrucción pública.....	"	"	"	
6 Correccion pública.....	"	"	"	
7 Extraordinarios.....	4129	133 50	4262 50	
8 Resultas.....	"	3433 51	3433 51	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	11910 96	5955 52	17866 56	
10 Reintegros.....	"	"	"	
Cargo.....	25950 46	9821 34	33248 88	
PAGOS.				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	10160 21	697 40	7750 19	
2 Policía de seguridad.....	1005 50	547 44	2370 94	
3 Policía urbana y rural.....	712	108 50	527 50	
4 Instrucción pública.....	5157 50	13 50	3801	
5 Beneficencia.....	2453 50	45 75	142 25	
6 Obras públicas.....	2613 70	187 84	574 14	
7 Correccion pública.....	548 50	"	1 50	
8 Montes.....	"	"	"	
9 Cargas.....	10517 50	567 50	1210	
10 Obras de nueva construcción.....	"	"	"	
11 Imprevistos.....	1647 75	1224 2	1576 27	
12 Resultas.....	"	526 51	526 51	
Data.....	34811 16	3918 46	14880 30	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Torrejoncillo á 2 de Abril de 1888.—El Depositario, Jorge Perez Santos.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Torrejoncillo á 2 de Abril de 1888.—El Secretario contador, Luis Serrano Floriano.—V.ª B.ª, el Alcalde, Benito Serrano Martin.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 166 de la ley Municipal vigente, se remite la presente al Sr. Gobernador civil.

Torrejoncillo 3 de Abril de 1888.—Luis Serrano Floriano.

ANUNCIOS.

Venta de corcho.

Hasta el dia 15 del próximo mes de Abril se admiten proposiciones para la venta del corcho, procedente de la pela que se ha de efectuar en las dehesas pertenecientes al Conde del Montijo, segun las condiciones que están de manifiesto en la Casa-Administracion de Villanueva del Fresno y en la Oficina central, sita en la Côte, Palacio de Liria, Princesa, núm. 10, bajo.

Villanueva del Fresno 5 de Marzo de 1888.—El Administrador, Tomás Gonzalez. 15

El dia 29 de Marzo se extravió una jaca de Antonio Rosco Fernandez, de Montanez, pelo castaño, de tres años, de talla, frontina y entera, patizada de tres patas y con hierro de corona.

La persona ó Autoridad que sepa su paradero puede avisar á su dueño ó al Sr. Alcalde de Montanez.

LA PREVISION ESPAÑOLA.

COMPANIA ANÓNIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Á PRIMA FIJA

Capital social **2.000,000** de pesetas.

Centro Directivo en Sevilla, calle Orfila, núm. 9.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

PRESIDENTE.

Sr. D. Agapito García de la Aceña, comerciante y propietario.

VOCALES.

Sr. D. Faustino de Posada y Castañeda, labrador y propietario.

» Marqués de Méritos, propietario.

» D. Enrique de la Cuadra, propietario.

» Gregorio de la Maza, propietario.

DIRECTOR GENERAL

SR. D. RAMON FERRERO Y MACHARALDI

PROSPECTO.

Esta Compañía que hasta ahora no aseguraba contra incendios mas que las fincas urbanas y las valores rústicos, ha ampliado sus operaciones al ramo de industrias y establecimientos, para los cuales tiene establecidas primas mas reducidas que las adoptadas por las demas de su clase.

La circunstancia de ser puramente española unida á la formalidad con que ha cumplido todos sus compromisos, será bastante para adquirir la aceptacion y simpatias de los comerciantes, como tiene ya la de gran número de labradores.

REPRESENTANTE EN CÁCERES.

MANUEL BARRANTES PALACIO

Plazuela de Santiago, n.º 8.

CÁCERES: 1888.

Tip. de Nicolás María Jimenez.

Portal Llano, número 19.